CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1051-2010 JUNIN

/Lima, quince de junio de dos mil diez.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el Fiscal Superior y la Parte Civil, contra la sentencia absolutoria de fecha dieciseis de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas quinientos treinta y nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; por sus fundamentos y CONSIDERANDO: Primero: Que, el Fiscal Superior en su escrito de fundamentación de agravios obrante a fojas quinientos cincuenta, alega: i).- Que, la Sala para necesarias Superior ha prescindido de diligencias exclarecimiento de los hechos, como la concurrencia de la médico Liliana Jesús Huamán Reyes, a fin de que explique las causas de las lesiones descritas, así como la concurrencia de una psiquiatra a fin de establecer el estado mental del procesado; ii).- Que, el hecho de un error en su lenguaje al momento de aclarar los hechos no implica que la agraviada mienta, por el contrario dada su situación especial, esta resulta una agravante. Por su parte la defensa técnica de la agraviada en su recurso de nulidad fundamentado a fojas quinientos cincuenta y dos, alega: i).- Que, no hay relación de causalidad entre los considerandos de la sentencia absolutoria y el fallo, incluso este es contradictorio; ii).- Que, se absolvió al encausado por el simple hecho, que en la trusa de la menor, el semen no es del encausado, y que una supuesta falta de higiene, no puede ser causa de las laceraciones, contrario sensu, no ha tenido en cuenta que la menor es minusválida parcial. Segundo: Que, conforme trasciende de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos ochenta, se imputa al encausado Henry Manuel sastidas Flores, quien se habría encontrado laborando en la casa de los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1051-2010 JUNIN

padres de la menor agraviada aproximadamente desde el mes de abril de dos mil seis, por ser un trabajador y socio de la empresa de Juan Luis Ruiz Torres, hermano de la menor agraviada, y presumiblemente desde esa fecha, al tener acceso a la vivienda de la menor agraviada, habría aprovechado las circunstancias para acercarse a dicha menor, acosándola persistentemente hasta que en una oportunidad la habría abrazado y llevado al vestuario de los trabajadores donde le besó en la boca, le bajó el pantalón y la truza, luego de manosearle su vagina con una de sus manos y dedos hasta causarle dolor; posteriormente en otra fecha, en el mismo lugar le bajó el pantalón y truza y con su miembro viril le habría frotado por su vagina y no consumado el acto sexual por los llantos de dicha menor y estos hechos se habrían producido en reiteradas oportunidades, siendo la última vez el diecinueve de marzo del año dos mil siete, fecha en que el encausado le cogió de sus manos y le besó en la boca, seguidamente le bajó los pantalones y truza, realizando tocamientos obscenos con su mano y dedos en la vagina de la menor agraviada hasta causarle dolor en dicha parte del cuerpo, hecho que estaría corroborado con el certificado médico legal cero cero tres cinco tres uno-LS, en donde se determina que "los genitales externos de la menor muestran eritema y fisura a nivel de cara externa de la horquilla vulvar". Tercero: Que, del análisis de lo actuado, se tiene que no se ha logrado acreditar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del encausado, en tanto no existe uniformidad en la versión incriminatoria, así como tampoco suficientes elementos periféricos que la corroboren, así como el cuestionamiento de la posible incredibilidad subjetiva del agraviada. Al respecto, por un lado, se tiene a fojas doce, la declaración referencial de la menor agraviada de

Mark

2/2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1051-2010 JUNIN

iniciales V.R.T., de doce años de edad, quien señala: "en momentos en que me encontraba haciendo mi tarea, a veces salía al patio, me buscaba v abrazándome me llevaba a un lugar que nadie veía, ..., al vestuario de los trabajadores (hasta en dos oportunidades), en otras oportunidades por detrás del caldero, donde también me bajó mi pantalón y mi calzón, me metió su mano a mi vagina y con su dedo me hizo doler, cuando los trabajadores, mi mamá y mis hermanos no se encontraban"; sin embargo, en su declaración preventiva obrante a fojas cuarenta y siete, señala que: "la primera vez fue cuando yo ingresé a mi cuarto porque tenía frío y tocaron mi puerta, y " Bastidas" íngresó a mi cuarto, y me bajó mi pantalón y mi calzoncito y me tocó la vagina y me hizo doler, en otra oportunidad me llevó a los vestidores..."; así mismo, en el juicio oral obrante a fojas quinientos trece contradictoriamente la menor agraviada señala: que el acusado "le enseñaba lógico matemática y que cuando estaba haciendo su tarea lé ha bajado su calzón y le ha tocado sus partes íntimas, en su vagina", y que: "solamente ha sido en su potito, y se han producido en tres oportunidades". Por otro lado, se tiene que el encausado tanto en su declaración policial, declaración instructiva, ampliatoria y en el juicio oral obrantes a fojas nueve, cincuenta y cinco, doscientos veinticinco y quinientos once, respectivamente, ha señalado de manera persistente que los cargos imputados obedecen a una estrategia orientada por la madre de la menor y sus hermanos, con el fin de botarlo del trabajo, así como separarlo de sus acciones y derechos que tiene en la empresa como socio, y que tampoco ha realizado tocamientos a la menor agraviada; aunado a ello, se tiene además que la declaración testimonial de Julio Roberto Onofre obrante a fojas trescientos nueve,

P

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1051-2010 JUNIN

quien manifiesta que cuando el hermano de la menor agraviada Juan Luis Ruiz Torres, le reclamaba porqué había violado a su hermana, observó que Henry movía la cabeza diciendo que no, quien incluso pidió que llamen a su hermana para que diga si la había violado, declaración que desbarata la versión vertida por el hermano de la agraviada, quien señaló que este prácticamente habría confesado. Cuarto: Que, obrante a fojas noventa y dos, ratificada a fojas doscientos veintiuno el examen biológico practicado a la prenda intima -calzónde la menor agraviada, concluye: "que no se presenta restos de manchas de sangre, que en la prenda analizada se hallaron restos de manchas seminales con escasas formas incompletas espermatozoides humanos"; aunado a ello, se tiene el resultado de la prueba de ADN, practicado sobre los restos de la prenda -calzón- a fojas trescientos veintiuno, donde se concluye que "las muestras de la prenda de la menor agraviada y la sangre periférica e hisopado bucal perteneciente a Batidas Flores, se observa que en siete marcadores microsatelitales de los haplotipos del cromosoma sexual "Y" no se encontró coincidencia entre los haplotipos del cromosoma sexual "Y tres" de la muestra registrada con el código de laboratorio ADN dos mil ocho- ciento noventa y seis E calzón con la muestra registrada con código de laboratorio ADN dos mil ocho- ciento noventa y seis S, que pertenecía a Bastidas Flores; por tanto, <u>queda excluido de la presunta</u> relación homóloga con el haplotipo del cromosoma sexual "Y tres", obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN dos mil ocho-ciento noventa y seis E calzón". Datos que desvirtúan la esponsabilidad del encausado, más aún, si se tiene que en las conclusiones del certificado médico legal obrante a fojas seis, se

4

~, 1/\

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1051-2010 JUNIN

concluye: "himen, no desfloración no signos de coito contra natura, situación que descarta la posibilidad de una violación, e incluso de una posible introducción de la mano o de un dedo". Quinto: Que, aunado a ello, respecto de las versiones de la menor agraviada, es de aplicación el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiséis de noviembre de dos mil cinco; que tratándose de declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio juridico "testis unus testis nullus", tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invalide sus afirmaciones, siendo esto así, las garantías de certeza son: "a).-Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud pará genérar certeza; b).- Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe ser rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten, de aptitud probatoria; y c).- Persistencia en la incriminación, (aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones"; por lo que, del estudio de autos, se evidencia que las reglas referidas a "la "Verosimilitud" y " Persistencia en la incriminación," no aparecen en el presente caso, pues, la menor agraviada ha sindicado al encausado Bastidas Flores como el responsable de los presuntos actos contra el pudor, sin embargo, de las pruebas biológicas y de ADN, se ha concluido que el precitado encausado no resulta ser el

M

o est ton

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1051-2010 JUNIN

responsable de los actos contra el pudor, sino uno distinto a quien la menor no ha sindicado: v además respecto de la reala referida a la "incredibilidad sujetiva", este no ha sido cuestionado por la defensa de la agraviada, máxime si el encausado ha referido que la denuncia se debe a que existirían intereses de parte de la madre de la agraviada y de sus hermanos, para despojarlo de sus derechos y de las acciones que como socio de la empresa que conformaron le corresponde. Por lo que al no haberse enervado la inicial presunción de inocencia que le asiste al encausado, previsto en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a Ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas quinientos treinta y nueve, que absolvió a Henry Manuel Bastidas Flores de la acusación fiscal, por el delito contra La Libertad Sexual, en su modalidad de actos contra el pudor de menor, en agravio de la menor identificada con iniciales V.R.T.; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF A Barandiarán

NEYRA FLORES RT/WMD

E-PUBLICO CONFORME A LEY

EL ANGEL SOTELO TASAYCO SECRETARIO(e) Sala Penal Transitoria

2 6 AGO. 2010